



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00403-00
EJECUTANTE:	FLORENTINA PREN QUESADA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (REPARTO)

ANTECEDENTES

Por el Reparto, le correspondió a este Juzgado el Ejecutivo Singular de la referencia donde se pretende ejecutar a la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora FLORENTINA PREN QUESADA y en contra COLPENSIONES por el retroactivo de las mesadas pensionales o mesada 14 que se ha generado desde el mes de Junio de 2018 que se dejó de cancelar y hasta el día de hoy.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad pagadora Colpensiones reactivar el pago de la mesada 14 en adelante a favor de la señora FLORENTINA PREN QUESADA.

TERCERO: Que se condene en costas y se indexe el dinero que se reconozca como retroactivo por la mesada 14 que se dejó de recibir.

PROCEDIMIENTOS

El Art. 12, del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya Juez Laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (subrayas fuera de texto).

Cuando la cuantía no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la competencia les corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

El Art. 26, del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión análoga del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación (...)” (subrayas fuera de texto).

DE LAS PRETENSIONES Y SU CUANTIFICACIÓN.

Este Despacho, en ejercicio de su poder discrecional de dirección del proceso y conforme a los valores relacionados en las pretensiones antes invocadas, se puede establecer que la cuantía allí relacionada no supera los veinte salarios mínimos.

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra que el Juez competente para conocer de este proceso, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), al ser la cuantía estimada inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende se remitirá el expediente a estas instancias.

Así las cosas, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

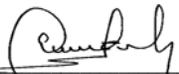
RESUELVE

REMITIR el presente proceso al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 22 de junio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por estado N° 90 y estados electrónicos N° 90 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p> OSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ Secretario (e)</p> <p>*catarr*</p>
